



Resolución Directoral N.º 362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 12 de febrero de 2023

Expediente N.º
050-2023-PTT

VISTO: El Memorando N.º 147-2023-JUS/TTAIP, remitido por la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual remite el Expediente N.º [REDACTED] a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante DGTAIPD), en virtud de lo resuelto en la Resolución N.º [REDACTED] PRIMERA SALA que declara improcedente el recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] (en adelante el reclamante) contra la **Municipalidad Provincial de Trujillo** (en adelante la reclamada).

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. De la revisión del expediente, se verifica que, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP) mediante Resolución N.º [REDACTED] declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el reclamante contra la reclamada por considerar que la solicitud de acceso a la grabación de las cámaras de videovigilancia ubicadas en la intersección de la Av. Víctor Larco con la Av. España (frente a la O.R) del día sábado 20 de agosto del año 2022 entre las 23:00 a 23:45 horas no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho a autodeterminación informativa.
2. La DPDP verificó que el expediente contiene la siguiente documentación:
 - (i) Copia de la solicitud de fecha 14 de noviembre de 2022 (recurso de apelación).
 - (ii) Copia del cargo de la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 24 de agosto de 2022 mediante la cual solicita la grabación de las cámaras de videovigilancia.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N.º 362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (iii) Copia de la Carta N.º 013-2022-MPT/GSC (a través de la cual la Municipalidad Provincial de Trujillo brinda respuesta a la solicitud de la grabación de las cámaras de videovigilancia).
 - (iv) Copia del cargo del escrito de apelación contra la Carta N.º 013-2022-MPT/GSC presentado ante la Municipalidad Provincial de Trujillo con fecha 08 de setiembre de 2022.
 - (v) Copia de la Resolución N.º [REDACTED] emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - (vi) Entre otros documentos anexos.
3. Con proveído N.º 1 de 07 de julio de 2023, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación¹ respecto al derecho de acceso, el citado documento fue notificado al reclamante mediante Carta N.º 1527-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y a la reclamada mediante Oficios N.º 443-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N.º 444-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP.
4. Mediante Hoja de Trámite N.º 000337336-2023MSC de 31 de julio de 2023, el reclamado presentó la contestación de la reclamación, señalando que, mediante Carta N.º 013-2022-MPT/GSC, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Trujillo, le comunicó al reclamante que no es posible atender su solicitud a razón del D.S. 007-2020-IN; D.L 1218 y Ley 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia, haciendo mención que la información solicitada deberá ser requerida a través de las instituciones competentes como PNP y Ministerio Público según corresponda.
5. Mediante Oficio N.º 914-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficio N.º 915-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP le requirió a la reclamada la siguiente información:

“(…) Por lo señalado, se requiere que en un plazo de 10) días hábiles, conforme a lo establecido por el numeral 43 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, nos informe sobre el plazo de conservación o almacenamiento de las imágenes y/o voces captadas por el sistema de videovigilancia de la Municipalidad Provincial de Trujillo, precisando cuál es el plazo de conservación y si a la

¹ Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(…)”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

fecha aún cuentan con las imágenes de cámaras de videovigilancia ubicadas en la intersección de la Av. Víctor Larco con la Av. España (frente a la O.R) del día sábado 20 de agosto del año 2022 entre las 23:00 a 23:45 horas.”

6. Mediante Hoja de Trámite N.º 000019393-2024MSC de 12 de enero de 2024, la reclamada a fin de dar respuesta al requerimiento de información realizada por la DPDP, adjuntando para tal fin, el Informe N.º 14-2024-MPT/GSC/SGSCyCCI/CTRM:

“(…)

- 2. En atención a lo solicitado, de conformidad al Decreto Supremo N.º 007-2020-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1218 que regula el uso de las cámaras de video vigilancia y Ley Nro 30120 de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de video vigilancia publicas y privadas Art. 17.2.b, el plazo de conservación o almacenamiento de las imágenes captadas por el sistema de video vigilancia de la Municipalidad Provincial de Trujillo es de 45 días calendario; asimismo, respecto a las imágenes de la cámara ubicada en la intersección de la Av. Larco con Av. España (frente a la OR) del día sábado 20AGO2022 entre las 23.00 a 23.45 horas, solicitadas por la Comisaria PNP Ayacucho, se hace conocer que una copia de respaldo obra almacenado en el back up de la Central de Monitoreo. (...)”*

7. Mediante Hoja de Trámite N.º 000034150-2024MSC de 22 de enero de 2024, el reclamante solicita copia digital del presente expediente y resolver el fondo de su solicitud y declara domicilio procedimental electrónico [REDACTED] Requerimiento que fue resuelto, mediante Carta N.º 145-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP respecto a la solicitud de acceso al presente expediente.

II. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis.

Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento administrativo de tutela.

² Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

“Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(…)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
10. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la *"persona natural"* a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
11. Respecto a la definición de datos personales, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP, los define como *"toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*.
12. Complementando el concepto de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.
13. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a) La existencia de una información o datos de una persona natural.
 - b) La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
14. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
15. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
16. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la LPDP regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N.º 362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.

17. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
18. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238³ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
19. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
20. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
21. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
22. En ese sentido, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

³ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el ejercicio del derecho de acceso al tratamiento de datos personales del reclamante.

23. En el presente caso, el reclamante solicitó a la reclamada la grabación de las cámaras de videovigilancia ubicadas en la intersección de la Av. Víctor Larco con la Av. España (frente a la O.R) del día sábado 20 de agosto del año 2022 entre las 23:00 a 23:45 horas, solicitud que, con Carta N.º 013-2022-MPT/GSC le fue negada por la reclamada, en base a lo dispuesto en el D.S. N.º 007-2020-IN, D.L N.º 1218 y Ley N.º 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia, haciendo mención que la información solicitada deberá ser requerida a través de las instituciones competentes como PNP y Ministerio Público.
24. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁴ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
25. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
26. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
27. El derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse se delimita a las siguientes características:
- a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido

⁴ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.

- c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de "terceros".
 - d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de "terceros".
- 28.** Como puede apreciarse, el derecho de acceso, se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
- 29.** En tal sentido, el titular del dato personal podrá tener acceso a la siguiente información: a) Cuáles de sus datos personales están utilizando. b) Cómo y de dónde fueron recopilados. c) Para qué finalidades se recopilaron. d) A solicitud de quién se realizó la recopilación. e) Con quién comparten la información. f) Qué transferencias están realizando. g) En qué condiciones están tratando sus datos personales. h) Cuánto tiempo se conservarán sus datos personales.
- 30.** Mediante la Directiva N.º 01-2020-JUS/DGTAIPD, "Directiva sobre el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia" (en adelante, la Directiva de Videovigilancia) emitida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se establecen disposiciones para el tratamiento de los datos personales captados a través de sistemas de videovigilancia con fines de seguridad, control laboral y otros, de conformidad con lo establecido en la LPDP y su reglamento. La Directiva de videovigilancia se aplica al tratamiento de datos de personas identificadas o identificables captados a través de sistemas de videovigilancia.
- 31.** El tratamiento objeto de esta directiva comprende la grabación, captación, transmisión, conservación o almacenamiento de imágenes o voces, incluida su reproducción o emisión en tiempo real o cualquier otro tratamiento que permita el acceso a los datos personales relacionados con aquellos; así como a las obligaciones que deben implementar los titulares del banco de datos de videovigilancia, como medidas de seguridad para salvaguardar los datos personales que recopilan o la inscripción de dicho banco en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, cuya finalidad consiste en que los titulares de datos personales puedan ejercer sus derechos ARCO (acceso, cancelación u oposición) regulados en la normativa de protección de datos.
- 32.** Es preciso mencionar que, en el punto 6.31 de la Directiva de videovigilancia se precisa que el derecho de acceso reviste de características singulares:

"(...)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N.º 362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

6.31.1 *El titular del dato personal debe precisar la fecha, rango de horas, lugar o cualquier otra información que permita facilitar la ubicación de la imagen requerida. Asimismo, de ser necesario, aportará una imagen actualizada de sí mismo que permita al titular o encargado del tratamiento verificar su presencia en el registro.*

6.31.2 *Con la finalidad de no afectar la protección de datos personales de terceros, el titular del dato personal puede escoger entre las siguientes alternativas para acceder a su información:*

a) Acceso mediante un escrito:

El titular del dato personal presentará una solicitud escrita a la dirección física o electrónica que aparece en el cartel o documento informativo, adjuntando e indicando lo señalado en el numeral 6.31.1.

La respuesta emitida por el titular del banco de datos personales o por el encargado del tratamiento debe detallar los datos requeridos que son objeto de tratamiento, sin afectar derechos de terceros.

b) Entrega de las imágenes, vídeos o audios:

El titular del dato personal debe entregar un CD en blanco o dispositivo análogo al titular del banco de datos personales o al encargado de tratamiento con el fin de que este grabe su información. En este supuesto, el titular o encargado del tratamiento debe utilizar máscaras de privacidad para difuminar la imagen o cualquier otro medio que impida la afectación de terceros, así como implementar un mecanismo de protección para el archivo (cifrado, contraseña u otros).

c) Visualización en sitio:

El titular del dato personal debe acercarse físicamente a las instalaciones del titular del banco de datos o responsable del tratamiento para acceder directamente a su información.

Para ello, debe presentar previamente una solicitud en la dirección física o electrónica que aparece en el cartel o documento informativo, indicando fecha, rango de horas, lugar o cualquier otra información que permita facilitar la ubicación de la imagen; así como una imagen actualizada de sí mismo que permita al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento advertir su presencia en el registro.

Se debe dejar constancia de lo visualizado y entregar la misma al titular del dato personal, una vez culminada la visualización. (...)”

33. Asimismo, el numeral 6.8 de la Directiva de videovigilancia establece que sobre el respeto a los derechos fundamentales de terceros:

“6.8 Debe prevenirse la captación de imágenes de terceros ajenos a los fines de la captación. El titular del banco de datos personales o quien

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

realice el tratamiento de los datos a través de los sistemas de videovigilancia es responsable por la implementación de mecanismos o medidas adecuadas para no afectar los derechos de terceros que aparezcan en las grabaciones. (...)

34. En cuanto al plazo de conservación o almacenamiento de la información grabada, el numeral 6.13 de la Directiva de videovigilancia, establece que:

“6.13 Las imágenes y/o voces grabadas se almacenan por un plazo de treinta (30) días y hasta un plazo máximo de sesenta (60), salvo disposición distinta en normas sectoriales. Durante ese plazo, el titular del banco de datos o encargado del tratamiento de los datos debe asegurar la reserva y confidencialidad de la información, no permitiendo la difusión, copia o visualización de imágenes por imágenes por terceros no autorizados. (...)”

35. Visto lo anterior, se colige que, toda persona natural tiene derecho a acceder a los registros de su imagen captados en sistemas de videovigilancia, siendo que, el referido acceso deberá seguir lo dispuesto en la “Directiva de Videovigilancia”.
36. En consecuencia, corresponde que, la reclamada luego de verificar la presencia del reclamante en el registro solicitado, esto es, la grabación de las cámaras de videovigilancia ubicadas en la intersección de la Av. Víctor Larco con la Av. España (frente a la O.R) del día sábado 20 de agosto del año 2022 entre las 23:00 a 23:45 horas, cumpla con darle acceso al mismo, de acuerdo a los términos dispuestos en el punto 6.31 y 6.8 de la Directiva de Videovigilancia, toda vez que, según lo manifestado por la propia reclamada, obra una copia de respaldo en el back up de la Central de Monitoreo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **FUNDADA** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra **Municipalidad Provincial de Trujillo**, respecto al ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 2º. - **ORDENAR** a **Municipalidad Provincial de Trujillo**:

- a. Dar acceso al señor [REDACTED] a la grabación de las cámaras de videovigilancia ubicadas en la intersección de la Av. Víctor Larco con la Av. España (frente a la O.R) del día sábado 20 de agosto del año 2022 entre las 23:00 a 23:45 horas, previa verificación de su imagen conforme al punto 6.31.1 de la Directiva de Videovigilancia e implementar los mecanismos o medidas adecuadas para no afectar los derechos de terceros que aparezcan en la grabación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- b. Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con dar acceso al señor [REDACTED] en la grabación de las cámaras de videovigilancia ubicadas en la intersección de la Av. Víctor Larco con la Av. España (frente a la O.R) del día sábado 20 de agosto del año 2022 entre las 23:00 a 23:45 horas.

Artículo 3º. - INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4º. - NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/aarm